



Exp N.º 1101 de diciembre 29 de 2017
Infracción

AUTO N.º 0274

11 ABR 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado interno No. 5797 del 03 de agosto de 2017, el patrullero DARWIN ENRIQUE MENDOZA PADILLA Investigador Criminal SIJIN DESUC, solicitó a CARSUCRE apoyo de un ingeniero ambiental para realizar visita de inspección a un predio ubicado en el municipio de Coveñas, con el fin de determinar el daño ambiental producido por la tala y quema de manglar, así mismo establecer si hubo alteración del terreno con material de cantera.

Que, por lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección técnica y ocular el día 28 de agosto de 2017, generándose el informe de visita No. 0174, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA:

En cumplimiento de lo dispuesto en el radicado interno N° 5797 de 03 de agosto de 2016, Jessika Paola Guzmán Aguirre, Ing. Ambiental Contratista de CARSUCRE, en desarrollo de sus funciones contractuales practicó visita de inspección técnica y ocular al municipio de Coveñas ubicado en la iglesia cristiana Jesús Resucitado – diagonal al hotel Porto Alegre antes llamado Conuco con coordenadas N: 1533505 E: 826736 y con una h: 28 m, en compañía de los patrulleros de la SIJIN Darwin Mendoza Padilla, identificado con C.C. 92.153.500 y Luis Carlos Ángel Cárcamo, identificado con C.C. 1.078.2368, el día 28 de agosto de 2017, con el objetivo de inspeccionar daño ambiental producido por la tala y quema de manglar que se encontraba en dicho predio.

En el área intervenida no se encontraba ninguna persona que nos facilitara información acerca de lo que está sucediendo en el lugar, por lo cual se procedió a inspeccionar el predio en compañía con los patrulleros (SIJIN). Y se observó durante el recorrido que existe un área al interior del predio, con las coordenadas E: 826806 N: 1533437 y con una h: 25m, donde se realizó relleno con material de cantera, donde se encuentra una iglesia cristiana la cual según obreros de una construcción cercana no tiene mucho tiempo de haber sido construida y que prácticamente pasa sola.

Así mismo durante el recorrido se evidenció que actualmente al interior del predio el mangle que ahí se encuentra, está siendo intervenido por personas ajenas; y lo tienen como arrojamiento de basuras y quema de la misma, con afectación directa a las funciones propias de este ecosistema, pues los manglares son vitales para la biodiversidad por ser áreas de protección para los primeros estadios de vida de los recursos hidrobiológicos; ya que evitan la erosión que producen las corrientes y las olas que golpean la costa (Resolución 1062 del 21 de diciembre de 1995). Es por ello que esta intervención atenta con el ambiente y es considerada una afectación



Exp N.º 1101 de diciembre 29 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0274 11 ABR 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

grave, pero cabe resaltar que esta afectación aquí presenciada es irreversible a mediano plazo, por eso es necesario una asistencia para la restauración del mismo.

CONCLUSIONES

Realizada la visita en el municipio de Coveñas ubicado en la iglesia cristiana Jesús Resucitado-diagonal al hotel Porto Alegre antes llamado Conuco con coordenadas N: 1533505 E: 826736 y con una h: 28m.

- No se pudo tener contacto con los propietarios del predio ya que no se encontraban y según los obreros de una construcción cerca, la iglesia pasa la mayor del tiempo sola, por lo cual no se pudo saber con exactitud si la construcción realizada con base al radicado 5797 tuvo alguna afectación.
- El mangle está siendo intervenido por personas ajenas, produciendo afectaciones directas al ambiente y a la zona.
- El interior del predio si fue relleno con material de cantera.”

Que, mediante oficio No. 03285 del 09 de marzo de 2018, se solicitó a la Unidad Seccional Fe Pública Patrimonio Económico y Otros de Sincelejo – Fiscalía 20 Seccional, para que de manera inmediata informe si en el proceso investigativo de radicado NUNC No. 700016001037201501109 tenían identificado e individualizado al presunto infractor, con el fin de iniciar investigación administrativa ambiental contra las personas que resulten identificadas. Sin que hasta la fecha se haya dado respuesta a dicha solicitud.

Que, mediante Auto No. 0167 del 28 de febrero de 2019, se solicitó al inspector central de policía del municipio de Coveñas, para que de manera inmediata se sirva de identificar e individualizar al propietario, tenedor o poseedor del predio ubicado en la iglesia cristiana Jesús Resucitado, diagonal al Hotel Porto Alegre antes llamado Conuco con coordenadas N: 1533505 E: 826736 y con una h: 28 m.

Que, mediante oficio No. 200.03398 del 05 de mayo de 2020, se le solicitó al inspector central de policía de Coveñas, atender a la solicitud realizada a través del Auto No. 0167 del 28 de febrero de 2019. Sin recibir respuesta alguna a la fecha que discurre.

Que, mediante Auto No. 0112 del 10 de febrero de 2023, se ordenó la apertura de indagación preliminar, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental, por la presunta infracción ambiental consistente en ambiental producido por la tala y quema de manglar, asimismo se ordenó oficiar al inspector de la estación de Coveñas y al comandante de policía de la estación de Coveñas, para que sirvan/identificar e individualizar al infractor de la presunta conducta de tala y quema de manglar, en el predio ubicado en la iglesia cristiana Jesús Resucitado diagonal a



Exp N.º 1101 de diciembre 29 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0274 - 11 ABR 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"

Hotel Porto Alegre antes llamado Conuco, con coordenadas N: 1533505 E: 826736 y con una h: 28 m del municipio de Coveñas-Sucre.

Que, a la fecha no ha sido posible obtener información adicional que permita identificar e individualizar a los presuntos infractores.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

"Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

"Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993."

"Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Exp N.º 1101 de diciembre 29 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0274-11 ABR 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, del análisis de los hechos y las pruebas practicadas se pudo concluir que: pese a los oficios enviados por CARSUCRE a las entidades citadas anteriormente, no fue posible identificar e individualizar a los presuntos infractores, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 "...El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación..." es procedente el archivo definitivo del expediente de infracción No. 1101 del 29 de diciembre de 2017

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

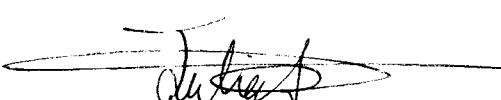
ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE de la INDAGACIÓN PRELIMINAR, abierta mediante Auto No. 0112 del 10 de febrero de 2023, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente de infracción No. 1101 del 29 de diciembre de 2017, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a través de la página web de la Corporación www.carsucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
	Maria Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.